

EXPEDIENTE: RR.SIP.2025/2012	XXX	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.			



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

XXX

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2025/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión **RR.SIP.2025/2012**, interpuesto por XXX en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de noviembre de dos mil doce, a través sistema electrónico “**INFOMEX**” con el folio 3100000113212 el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“José Luis Moya le solicita al Presidente del INFODF 1/quien recomendó a la corrupta del documento adjunto; 2 copia del nombramiento, 3 currículum, 4 todos los documentos que ingreso para que la contrataran, 5 salario y prestaciones y horario laboral, 6 oficios generados y para los efectos a lugar se le informa que está denunciada en al PGJDF, En la Contraloría, En la CMHALDF y por ende queda en el INFODF atenerse a los problemas que le causara esta corrupta, que se ganó a pulso con sus mentiras, acciones luguleyas y corrupción que tendrá investigación y seguimiento permanente de su servidor igual que su ex jefa/ esta que se dice funcionaria pero es inmoral, carente de servicio por los mexicanos que pagaron su salario y traicionó hasta los jubilados de la unidad Lindavista Vallejo Manzana 2, Por lo tanto que no se extrañe el Infodf, que los ancianos harán cierres y manifestaciones en el INFODF para que esta corrupta traidora y mentirosa salga del GDF a bien de México y ojo su legalidad la aplica a discrecionalidad siempre a fines de intereses políticos oscuros

Datos para facilitar su localización

Qué demonios hace una persona mentirosa, corrupta y contraria a la transparencia y la legalidad disque trabajando en el INFODF o es parte de la oleada para destruir al INFODF.” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil doce, a través del oficio INFODF/SE-OIP/1186/2012, de la misma fecha, por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:



*“En respuesta a sus manifestaciones recibidas a través del sistema electrónico INFOMEXDF con folio 3100000113212, se hace de su conocimiento que, en sus expresiones utiliza un lenguaje ofensivo y agrade la honorabilidad de los Comisionados Ciudadanos y del Presidente que preside este órgano garante, que linda con lo que señala el Artículo 57, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) que a la letra dice:
[...]*

*Motivo por el cual, esta Oficina de Información Pública no puede darle trámite a su requerimiento como solicitud de información.
...” (sic)*

III. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando que existe opacidad en el actuar del Ente Obligado por lo que solicitó se le entreguen los documentos e información requerida.

IV. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión y acordó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, rindiendo el informe de ley, a través del oficio sin número y sin fecha, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta, adicionando lo siguiente:

- La solicitud se dio por no presentada, en razón de que caía en el supuesto de solicitud ofensiva, en cuyo caso, el Ente Obligado no se encontraba obligado a gestionarla.



- Si el recurrente supone irregularidades tipificadas en la Ley Federal de Responsabilidades, ni la solicitud de información, ni el recurso de revisión son el medio para dirimirlos.
- El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como Ente Obligado debe cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con las excepciones que establece su marco normativo, siendo una de ellas, no dar trámite a solicitudes ofensivas, como es el caso que nos ocupa. En ese tenor, es que no estaba obligado a entregar los documentos e información que requirió el ahora recurrente.
- No existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El recurrente utilizó el sistema electrónico “*INFOMEXDF*”, para que le fueran respondidas manifestaciones relacionadas con apreciaciones y presuntas irregularidades relacionadas con la contratación y desempeño de una servidora pública; sin embargo, los Entes no están obligados a valorar situaciones planteadas por los particulares, ni brindar asesorías respecto de situaciones y/o convicciones personales, a través del procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En ese sentido, es evidente que los requerimientos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que lo que pretende el recurrente es la desacreditación



de un servidora pública y del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal como institución.

- El actuar del Ente Obligado se encuentra ajustado con lo establecido en la Ley de la materia y los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX*, por lo que solicitó al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que el recurso de revisión en el que se actúa, sea desechado con fundamento en el artículo 82, fracción I en relación con el 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el informe de ley, así como la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintinueve de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INFODF/SE-OIP/0085/2013, de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló alegatos reiterando lo expuesto en el informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente recurrido formulando alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 9°, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2°, 3°, 4°, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de Improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que, al momento de rendir su informe ley, el Ente Obligado solicitó el desechamiento del recurso de revisión en estudio, bajo el argumento de que su actuar se encuentra ajustado con lo establecido en la ley de la materia y los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX.*

Sobre el particular, es menester aclarar al Ente recurrido que el **desechamiento** se



verifica sin admitir o dar inicio al recurso de que se trate, mientras que una vez admitido, como es el caso, de advertirse que el actuar de la recurrida se hizo en apego a los ordenamientos jurídicos que invoca, lo conducente sería la confirmación de dicha respuesta en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción II, de la ley de la materia.

En ese sentido, si bien a juicio del Ente Obligado el presente medio de impugnación debe ser desechado, lo cierto es que su solicitud no puede ser atendida en los términos que refiere, ya que para comprobar que el actuar del Ente Obligado se encuentra ajustado con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX, tal y como lo hizo valer, es necesario entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

En mérito de lo anterior y toda vez que la solicitud del Ente Obligado está encaminada a solicitar el reconocimiento de la legalidad de la respuesta combatida —situación que necesariamente implica el estudio de fondo de los puntos controvertidos—, se concluye que la solicitud del Ente Obligado debe ser desestimada, resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5



Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”

En otro orden de ideas, tomando en cuenta que el Ente Obligado también manifestó que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es que este Instituto estima necesario entrar al estudio respectivo, ya que de resultar fundado lo manifestado por el Ente recurrido, el recurso en estudio sería improcedente.



En ese sentido, debe decirse que, al interponer el presente recurso de revisión, el ahora recurrente manifestó que **existe opacidad** en el actuar del Ente Obligado por lo que **solicitó se le entreguen los documentos e información solicitada.**

Por su parte, los artículos 76 y 77 de la ley de la materia establecen lo siguiente:

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La **negativa de acceso a la información**;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es **antijurídica** o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.”

En ese sentido, si por una parte consideramos que el recurso de revisión procede cuando los solicitantes estimen que **hubo negativa de acceso a la información**, así como cuando consideren que la respuesta de los Entes Obligados es **antijurídica**, y por la otra, que el hoy recurrente expresa su inconformidad con la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



del Distrito Federal, que para el caso consistió en que a su juicio **existe opacidad** en el actuar del Ente Obligado, por lo que **solicitó se le entreguen los documentos e información solicitada**, concluyéndose que en el presente recurso fue **procedente su admisión y tramitación correspondiente**.

En efecto, se afirma lo anterior, pues de la lectura a la manifestación vertida por el recurrente, claramente se advierte que está inconforme porque se le negó el acceso a la información solicitada, considerando antijurídica la actuación del Ente recurrido.

Por lo expuesto, se estima que en el presente recurso de revisión se actualizan las hipótesis de procedencia previstas en la fracciones I y X del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; consecuentemente, la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedibilidad es **infundada**, resultando procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar en una tabla los requerimientos de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio manifestado por el recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"José Luis Moya le solicita al Presidente del INFODF 1/quien recomendó a la corrupta del documento adjunto; 2 copia del nombramiento, 3 currículum, 4 todos los documentos que ingreso para que la contrataran, 5 salario y prestaciones y horario laboral, 6 oficios generados y para los efectos a lugar se le informa que está denunciada en al PGJDF, En la Contraloría, En la CMHALDF y por ende queda en el INFODF atenerse a los problemas que le causara esta corrupta, que se ganó a pulso con sus mentiras, acciones luguleyas y corrupción que tendrá investigación y seguimiento permanente de su servidor igual que su ex jefa/ esta que se dice funcionaria pero es inmoral, carente de servicio por los mexicanos que paqaron su salario y traicionó hasta los jubilados de la unidad Lindavista Vallejo Manzana 2, Por lo tanto que no se extrañe el Infodf, que los ancianos harán cierres y manifestaciones en el INFODF para que esta corrupta traidora y mentirosa salga del GDF a bien de México y Ojo su legalidad la aplica a discrecionalidad siempre a fines de intereses políticos oscuros</p> <p>Datos para facilitar su localización Qué demonios hace una persona mentirosa, corrupta y contraria a la transparencia y la legalidad disque trabajando en el INFODF o es parte de la oleada para destruir al INFODF."</p> <p>[Las negritas y el subrayado es nuestro para énfasis de la lectura]</p>	<p>"En respuesta a sus manifestaciones recibidas a través del sistema electrónico INFOMEXDF con folio 3100000113212, se hace de su conocimiento que, en sus expresiones utiliza un lenguaje ofensivo y agrade la honorabilidad de los Comisionados Ciudadanos y del Presidente que preside este órgano garante, que linda con lo que señala el Artículo 57, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) que a la letra dice: [...] Así como en lo establecido por el artículo 53 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé: [...] Motivo por el cual, esta Oficina de Información Pública no puede darle trámite a su requerimiento como solicitud de información.</p> <p>[Las negritas y el subrayado es nuestro para énfasis de la lectura]</p>	<p>ÚNICO.- Existe opacidad en el actuar del Ente Obligado por lo que solicita se le entreguen los documentos e información solicitada</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX" relativas a la solicitud con número de folio 3100000113212; así como de la impresión del oficio INFODF/SE-OIP/1186/2012, del quince de noviembre de dos mil doce, a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, se procede analizar si la respuesta proporcionada por el Ente Obligado se encuentra apegada a legalidad y, en su caso, determinar si procede la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese tenor, previo al estudio de referencia, resulta conveniente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que en la parte que nos interesa señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

[...]

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley.*



IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

[...]

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,** y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

[...]

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 11. [...]

Toda la **información en poder de los Entes Obligados** estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

[...]

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES OBLIGADOS

Artículo 26. Los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevee como información reservada en los siguientes casos:

[...]

TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL



CAPÍTULO I
DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 57. Los Entes Obligados deberán asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.

La Oficina de Información Pública no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas.

[Las negritas y subrayado son nuestros para énfasis de la lectura]

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo IV

Del procedimiento para el acceso a la información pública

*Artículo 51. **La Oficina de Información Pública no estará obligada a dar trámite a solicitudes de información en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo.***

En este caso, dicha solicitud se tendrá por no presentada.

[Las negritas y subrayado son nuestros para énfasis de la lectura]

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales:** Ejecutivo, Legislativo, Judicial y **Autónomos** por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que obre en poder de los Entes**



Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (confidencial o reservada).

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los Ente Obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.
- La Oficina de Información Pública **no estará obligada a dar trámite a solicitudes de información, en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo. En este caso, dicha solicitud se tendrá por no presentada.**

Definido en estos términos lo que es información pública, el derecho de acceso a ésta, y **los casos en los que no se dará trámite a las solicitudes de información que se presenten**, de la literalidad de la solicitud de información origen del recurso de revisión en el que se actúa, se advierte que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

*”José Luis Moya le solicita al Presidente del INFODF 1/quien recomendó a la **corrupta** del documento adjunto; 2 copia del nombramiento, 3 currículum, 4 todos los documentos que ingreso para que la contrataran, 5 salario y prestaciones y horario laboral, 6 oficios generados y para los efectos a lugar se le informa que está denunciada en al PGJDF, En la Contraloría, En la CMHALDF y por ende queda en el INFODF atenerse a los problemas que le causara esta **corrupta, que se ganó a pulso con sus mentiras, acciones luguleyas y corrupción** que tendrá investigación y seguimiento permanente*



*de su servidor igual que su ex jefa/ **esta que se dice funcionaria pero es inmoral, carente de servicio por los mexicanos que pagaron su salario y traicionó hasta los jubilados** de la unidad Lindavista Vallejo Manzana 2, Por lo tanto que no se extrañe el Infodf, que los ancianos harán cierres y manifestaciones en el INFODF para que **esta corrupta traidora y mentirosa** salga del GDF a bien de México y Ojo su legalidad la aplica a discrecionalidad siempre a fines de intereses políticos oscuros*

Datos para facilitar su localización

Qué demonios hace una persona mentirosa, corrupta y contraria a la transparencia y la legalidad disque trabajando en el INFODF o es parte de la oleada para destruir al INFODF.

[Las negritas y el subrayado es nuestro para énfasis de la lectura]

De la transcripción anterior, se advierte que si bien, el particular está solicitando información que en principio podría estimarse obra en poder del Ente Obligado [como lo sería nombramiento, currículum, documentos presentados para su contratación, salario, prestaciones, horario laboral y oficios generados respecto de una determinada servidora pública adscrita al Ente recurrido] o bien, que se encuentra relacionada con el ejercicio de sus atribuciones [quién recomendó a la servidora pública de su interés], **lo cierto es que, formuló sus requerimientos de forma inapropiada**, atribuyéndole a una servidora pública que presta sus servicios en el Ente Obligado características y calificativos ofensivos que denostar, tanto a su persona (de la servidora pública) como el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el Ente Obligado, con la utilización de palabras que dentro del lenguaje común, son conocidas y que, por lo tanto, no ameritan mayor explicación, puesto que tienen un significado peyorativo dirigido a la descalificación personal de la funcionaria pública de mérito, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individual, amén del menosprecio en la probidad y ética en el desempeño de sus funciones públicas.

Por lo expuesto, aún cuando de la lectura a los requerimientos de información formulados por el ahora recurrente, se advierte que se está solicitando información considerada como pública acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV



y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haberse formulado de manera peyorativa, ofensiva, insultante y denigrante en contra de una servidora pública que presta sus servicios en el Ente Obligado, se concluye que la determinación adoptada por el Ente recurrente en la respuesta impugnada de no dar trámite a la solicitud de información con fundamento en el artículo 57 de la ley de la materia, se encuentra plenamente justificada y apegada a la legalidad.

Lo anterior es así, porque si bien, el particular tiene el derecho constitucional y legal de acceder a la información que posean los Entes Obligados como un ejercicio del control institucional de los poderes públicos, perfilado como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información que generen, administren o posean, prerrogativa garantizada por la Ley de la materia, cuyo objeto es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por éste el acceso a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, lo cierto es que, éste derecho debe ser ejercido con los límites y **condiciones** que la propia normatividad vigente aplicable en la materia prevé [artículo 3, última parte, de la ley de la materia], en este caso, con el debido respeto personal e institucional tanto a quienes posean, generen y administren la información como de quienes se solicita, de manera tal que la evaluación que sobre el desempeño de los Entes Obligados del Distrito Federal realicen los particulares a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe estar acotado a una adecuada comunicación entre el Ente y el particular, sobre la base del irrestricto respeto personal e institucional en la relación Ente-particular.

En este sentido, el ahora recurrente se encontraba facultado para ejercitar su derecho de acceso a la información, pero con la estricta observancia de los principios normativos



que rigen el procedimiento de acceso a la información pública, es, decir, sin expresar manifestaciones tendientes a denostar personal e institucionalmente el desempeño de la función pública de quien se solicitó la información.

En ese sentido se puede decir que no puede ser permisible que, los particulares al ejercer su derecho de acceso a la información pública lo hagan de forma peyorativa, ofensiva, insultante y denigrante en contra de terceros, ni aún al amparo del derecho a la libertad de expresión. Así se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2000101 de la décima época, consultable en el libro IV, tomo 3, página 2909 del Semanario Judicial de la Federación que expone lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

*Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, **aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión.** En este sentido, es importante enfatizar que **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita**, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, **el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.** Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social*



de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Así, en las condiciones descritas en párrafos precedentes, resulta incuestionable que el actuar del Ente Obligado fue correcta, ya que éste tiene la potestad de tener por no presentada la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 51, del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en materia de transparencia y acceso a la información pública, cuando se esté ante la presencia de solicitudes ofensivas, tal y como sucedió en el caso que se estudia.

En ese tenor, tomando en cuenta lo analizado a lo largo del presente Considerando y habiéndose comprobado que el ahora recurrente formuló sus requerimientos de forma inapropiada, atribuyéndole a una servidora pública que presta sus servicios en el Ente Obligado recurrido, con características y calificativos ofensivos, se concluye que el agravio hecho valer por el recurrente en el que manifestó que existe opacidad en el actuar del Ente Obligado, por lo que solicitó se le entreguen los documentos e información solicitada, es **infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría Interna de este Instituto.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe informar al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**